

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Agosto 1904.)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sujetos á la protección que esta ley determina los niños menores de diez años.

La protección comprende la salud física y moral del niño, la vigilancia de los que han sido entregados á la lactancia mercenaria ó estén en Casa-Cuna, Escuela, Taller, Asilo, etc., y cuanto directa ó indirectamente pueda referirse á la vida de los niños durante ese período.

Art. 2.º Para cumplir lo preceptuado en el artículo anterior, los padres ó tutores que encomienden la lactancia ó crianza de sus hijos ó pupilos á persona que no viva en su propia casa, deberán dar cuenta de este hecho, dentro de tercero día, á la Junta local que se establece en la presente ley y

á la Alcaldía donde radique la persona á quien el niño se encomiende. Igual obligación alcanza á los Directores de las Inclusas.

Unos y otros deberán expresar en su declaración el nombre y domicilio de la persona á quien encomienden el niño, afirmando además, bajo su responsabilidad, que la nodriza, cuando la hubiere, está provista del libro á que se refiere el art. 8.º.

Todo el que falte á lo dispuesto en este artículo, estará sujeto á la multa que previene el art. 12.

Art. 3.º Ejercitarán la acción protectora:

a) Un Consejo superior de protección á la infancia, constituido en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ministro, y que podrá dividirse en Secciones para el mejor desempeño de su cometido.

b) Juntas provinciales, bajo la presidencia del Gobernador.

c) Juntas locales presididas por el Alcalde.

Art. 4.º El Consejo superior se compone de Vocales natos y Vocales elegidos por las entidades y Corporaciones que á continuación se expresan:

Son Vocales natos: el Obispo de la Diócesis, el Gobernador, el Presidente de la Audiencia territorial, el Presidente de la Diputación, los Inspectores generales de Sanidad y el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, que, á falta del Ministro será quien presida las sesiones.

Serán Vocales del Consejo, con carácter electivo un individuo de la Real Academia de Medicina, otro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, y representantes de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Sociedad española de Higiene, Junta de Damas de Honor y Mérito, Sociedad Protectora de los Niños, Económi-

ca de Amigos del País, la Cuna de Jesús, Dispensarios para niños de pecho, Ateneo de Madrid, Círculo de la Unión Mercantil, Círculo Industrial, El Cuelas Normales de Maestros y Maestras, Asociación de Propietarios, Asociación para el mejoramiento de la clase obrera, Fomento de las Artes, Centro Instructivo del Obrero, Asociación de la Prensa, Asociación Nacional para Sanatorios y Hospicios marinos é Instituto de Reformas Sociales. Además seis personas de reconocida competencia, entre las cuales habrá dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

El Consejo elegirá de su seno una Comisión ejecutiva, encargada de llevar á la práctica sus acuerdos.

Art. 5.º Las Juntas provinciales de Protección á la infancia se formarán de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se dicten, con personalidades de análoga significación, así en su parte permanente como en su parte electiva, á las que constituyen el Consejo superior.

Las Juntas locales se adaptarán en lo posible á igual constitución, y cuando no, se formarán por el Alcalde, el Cura párraco, el Médico titular y otros vecinos.

Art. 6.º El Consejo y las Juntas ejercerán su cometido:

1.º Vigilando periódicamente á los niños sometidos á la lactancia mercenaria, procedentes de las Inclusas, ó entregados por los padres.

2.º Haciendo que las nodrizas tengan los documentos y el libro á que se refiere el art. 8.º, sin cuyo requisito no podrán ejercer su industria.

3.º Procurando los medios conducentes para garantizar la salud y los emolumentos de las nodrizas.

4.º Proponiendo recompensas á las nodrizas que lo merecieren, así como á las personas que realicen actos dignos de premio, previstos en el reglamento que, para la ejecución de esta ley, se dictará oportunamente.

5.º Cuidando de la puntual observancia de las disposiciones sanitarias ó de buen orden interior que se relacionen con la vida de los niños menores de diez años, recogidos en casas-cunas, asilos, talleres, etc.

6.º Indagando el origen y género de la vida de los niños vagabundos ó mendigos menores de diez años que se hallen abandonados por las calles ó estén en poder de gentes indignas, evitando su explotación, y mejorando su suerte, para lo cual deberán protegerles directamente, valiéndose de las Sociedades benéficas ó particulares, y dirigiendo á la Superioridad las oportunas denuncias de actos delictuosos.

7.º Procurando el exacto cumplimiento de las leyes de 26 de Junio de 1878, 13 de Marzo de 1900 y 21 de Octubre de 1903 y de cuantas disposiciones legislativas ó gubernativas se relacionen con el trabajo de los niños en espectáculos públicos, industrias, venta ambulante, mendicidad profesional, etcétera.

8.º Elevando al Gobierno de S. M. Memorias detalladas con datos estadísticos y gráficos, respecto á todos los particulares donde se señalen los resultados obtenidos por la ley.

Art. 7.º Los individuos del Consejo y de las Juntas provinciales y locales, así como los Inspectores que las representen, serán auxiliados, al ejercer actos de protección, por las autoridades y sus agentes, para lo cual podrán tener un distintivo especial que les permita ser reconocidos fácilmente.

Las Juntas estarán exentas del deber de prestar la fianza que se requiere en el art. 280 de la ley de Enjuiciamiento criminal cuando ejerciten la querrela para perseguir infracciones legales punibles relacionadas con la presente ley.

Art. 8.º Toda mujer que desee dedicarse á la lactancia, deberá presentar un documento de la Junta local, en el cual se haga constar por ésta:

A) El estado civil de la presunta nodriza.

B) Su estado de salud, conducta y condiciones físicas.

C) Permiso del marido si fuera casada.

D) Referencia á la partida de nacimiento de su hijo para demostrar que éste tiene más de seis meses y menos de diez, ó certificado que acredite la circunstancia de que queda bien alimentado por otra mujer.

Ninguna mujer procedente de la Maternidad ú Hospitales podrá dedicarse á nodriza sin certificado especial del Médico del establecimiento visado por el Director ó Jefe local.

Todas estas circunstancias se transcribirán en el libro especial de que cada nodriza habrá de proveerse, el cual se hallará á disposición de los Inspectores municipales de Sanidad, quienes anotarán en él todos los cambios de residencia, visado por las Alcaldías respectivas.

Art. 9.º Las agencias de nodrizas necesitarán una autorización especial del Gobernador ó del Alcalde de la localidad, previos los requisitos que el reglamento determine:

Art. 10. Los niños á que se refiere el art. 2.º, serán vigilados periódicamente por los Inspectores Médicos ó Médicos titulares.

Art. 11. Los Directores ó Jefes de los establecimientos benéficos deberán dar parte mensualmente al Consejo del ingreso, retirada, traslado ó defunción de los niños asilados, especificando las causas de la muerte.

Será obligatorio para aquellos funcionarios dar parte, dentro de las cuarenta y ocho horas, de la salida, fuga ó muerte de todo niño cuyo ingreso haya sido motivado por medida especial gubernativa, á causa de sevicia ó abandono de las familias ó allegados.

Art. 12. Las faltas en el cumplimiento de las prescripciones de esta ley serán castigadas con multa de 10 á 100 pesetas, según la reincidencia ó la importancia de la falsedad de las declaraciones por la misma preceptuada.

Art. 13. Los artículos 418, 424, 432, 501, 581 y 603 del Código penal serán aplicables á las personas que se hallen al cuidado de los niños menores de diez años, á que se refiere la presente ley, en casas particulares ó establecimientos benéficos cuando incurran en la culpabilidad penada por los citados artículos.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación publicará en el término de tres meses, á contar de la promulgación de esta ley, el reglamento para su



ejecución, que redactará el Consejo superior de Protección á la Infancia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta 17 de Agosto 1904).

#### REAL ORDEN

Con fecha 6 de Febrero último se comunicó á V. S. por la Dirección general de Administración, y se insertó en la *Gaceta de Madrid*, la siguiente circular relativa á la estadística de Beneficencia particular: «Hecha la renovación bienal que preceptúa el art. 12 de la instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1889, y al empezar á funcionar con su nueva constitución las Juntas provinciales, cree oportuno esta Dirección general recordarles el exacto cumplimiento de sus patrióticos y humanitarios deberes y la escrupulosa realización de los nobles fines que les están encomendados.

No puede ocultarse á la clarividencia y penetración de las personalidades llamadas á formar parte de las Juntas el gran interés que encierra la puntual observancia de la instrucción citada, pudiendo desde luego afirmarse que uno de sus preceptos sustanciales es la facultad que confiere á las Juntas de Beneficencia el artículo 14, en su núm. 9.º, para que puedan reclamar de oficio de las Notarías, Registros de la propiedad y demás oficinas y Archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas debidamente, de los documentos que en las mismas existan y que puedan servir para averiguar el origen, naturaleza, patronos, administradores, objetos, dotación é historia de las fundaciones relacionadas con la Beneficencia particular, de cuya existencia, por razón de sus cargos, tengan conocimientos. Lútil es poner de manifiesto el especial interés que el precepto de que queda hecho mérito entraña y encarecer á las Juntas la necesidad de que ejerciten y reiteren sin demora la facultad que se les concede, en la seguridad de obtener resultados beneficiosos.

Del propio modo, esta Dirección general juzga pertinente recordar á las Juntas la alta conveniencia de que desde el primer momento se consagren á la ejecución de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 14 de la misma instrucción.

Otro de los servicios que las nuevas Juntas deberán cumplir con preferente atención es el envío de los datos relativos á la estadística de las fundaciones particulares de cada provincia, que aquéllas están obligadas á formar, conforme á la prescripción 21.ª del referido artículo 14. En la *Gaceta de Madrid* del día 28 de Mayo de 1901 publicó esta Dirección una circular reclamandó á todas las Juntas de Beneficencia los expresados datos, sin que, á pesar del tiempo transcurrido y de la importancia del ser-

vicio, haya sido cumplido por la mayoría de las Juntas; y no puede tener justificación la conducta de éstas, no sólo por la infracción legal que significa, sino por los perjuicio que á la Beneficencia se originan de que el Protectorado no conozca oportunamente antecedentes y datos que han de servirle para amparar y defender los sagrados intereses de la caridad.

No es menester, tratándose de Corporaciones compuestas de personas caracterizadas por su ilustración y celo en favor de la Beneficencia, demostrar la importancia del servicio reclamado, ni cree esta Dirección que para que se atienda sea preciso acudir á otros medios que los del recuerdo, haciendo comprender la imprescindible necesidad de que se cumpla dicho servicio. A este fin se servirá V. S. reunir á esa Junta provincial con el objeto de que, previa lectura de la presente Circular y de la de 28 de Mayo de 1901, adopte los acuerdos convenientes para la remisión á este Centro directivo, en el más breve plazo posible, de los antecedentes y estadística que se reclaman, con las observaciones que respecto de cada fundación estime oportunas para el mejor conocimiento del asunto.

Asimismo, para que la información sea lo más completa, se dirigirá V. S. á todos los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esa provincia pidiendo que le faciliten en brevísimo plazo los datos de las instituciones de Beneficencia de que tengan noticia y de las que se hallen establecidas en sus respectivos términos municipales, con cuantos antecedentes oficiales ó particulares posean acerca de las mismas y que pudieran convenir ó interesar al protectorado que el Estado ejerce sobre la Beneficencia particular. Y reunidos que sean, con las contestaciones afirmativas ó negativas, en su caso, de los Ayuntamientos, se les entregarán á las Juntas para que los tengan presentes y sean adicionados á los que las mismas posean.

La estadística deberá comprender los siguientes datos: nombre, objeto y fecha de la creación de la fundación; pueblo y establecimiento donde radique, y que reciba ó deba recibir sus beneficios; nombre de los fundadores y de sus actuales administradores; capital de la fundación, expresando la clase de bienes en que consista, renta anual que produzca y si se cumplen las cargas de la fundación, y en caso negativo la razón de no hacerlo.

También deberán las Juntas, con especialísimo interés, evitar que se infrinja lo prevenido en el artículo 115 de la instrucción vigente respecto de las fundaciones que no hayan rendido sus cuentas, expedientes de investigación existentes y demás servicios extraordinarios á que el mismo se refiere.

Es, finalmente, de suma conveniencia que, á la vez que estos datos, remitan las Juntas separadamente una relación de las fundaciones benéficas que tienen por objeto la enseñanza.

El celo é idoneidad de las personas llamadas á formar parte de las Juntas provinciales, constituyen para esta Dirección general la garantía mejor y más segura prenda de que han de recibir puntual observancia los preceptos legales que en la presente circular se invocan, y de que han de ser cumplidos eficazmente los servicios que en la misma se encomiendan, habiéndose de obtener de ello exce-

lentes resultados para los elevados fines de la Beneficencia.

Y como quiera que hasta la fecha se ha procedido con morosidad en el cumplimiento de un servicio de tan transcendental importancia;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que proceda V. S. con el mayor celo y actividad posibles á reunir y recopilar todos los datos que pueda obtener de todos los pueblos y localidades de su jurisdicción, haciendo un estudio estadístico minucioso y completo de toda la Beneficencia de la provincia, con arreglo á la norma señalada en la circular anterior, el cual deberá remitir á este Ministerio indefectiblemente antes del día 1.º de Octubre próximo, siendo propósito firme del Gobierno, el que se dé cima á estos trabajos en un brevísimo plazo sin retrasos ni dilaciones sucesivas.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, encareciéndole la mayor urgencia en el cumplimiento de este importantísimo servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta 14 Agosto 1904).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Notorio es, por desgracia, y sin disculpa posible en quien voluntariamente se decidió por la santa misión de enseñar formando á la vez el corazón y el entendimiento de la juventud, que existen Profesores de todas clases, aunque no sean muchos en número para honra del Cuerpo docente, los que se olvidan de la regularidad de asistencia que exige toda enseñanza. Fuerza es, por tanto, salir á los encuentros de esta inercia profesional, para buscar el más perfecto equilibrio en el funcionamiento de los dos elementos vitales de la Cátedra, sus dos pulmones, el maestro y el discípulo.

Es la asistencia á clase en la enseñanza oficial su verdadero y sólido cimiento, hasta el punto de que el incumplimiento de tan elemental deber, no sólo ataca al principio de la disciplina escolar, que barrenando la obediencia deja indefensos el prestigio y la autoridad del Catedrático, sino que esteriliza su labor docente y agosta sus naturales frutos que sólo pueden sazonar espléndidamente dentro de la asiduidad y del orden.

A la consecución de tan culto fin han tendido siempre los esfuerzos de todos los legisladores en materia de enseñanza, estableciendo severas penas, pero poco prácticas y de escasos resultados. La solución del problema no parece, sin embargo, tan abstrusa. La variabilidad de las faltas de disciplina hacen precisas múltiples y diversas correcciones al par que fáciles é inmediatas dentro de un espíritu de tolerancia, salvo en los casos graves en que se imponga un rigor sensible, pero necesario. La condición académica del alumno muestra el camino que debe seguirse, castigándole en lo que le es más propio, y, por decirlo así consustancial, la matrícula y el examen.

Es esta corrección práctica y positiva, y trae

además aparejada la ventaja de no prodigar penas severas que por su transcendencia debe reservarse, como queda indicado, para los hechos de mayor gravedad.

En atención á las anteriores consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1904.—Señor:—A los Reales Pies de V. M., Lorenzo Domínguez Pascual

### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La asistencia á clase de los Profesores numerarios es obligatoria. Los Jefes de los Centros docentes llevarán de ella nota exacta, y mensualmente darán cuenta al Ministro.

Art. 2.º Los Jefes de Centros docentes podrán una vez en cada curso, conceder quince días de licencia á los Catedráticos sometidos á su jurisdicción. El Ministro podrá conceder un mes. El Profesor que sin autorización ni causa justificada dejare de concurrir á clase durante treinta días, será declarado excedente sin sueldo.

Art. 3.º Cuando hecho el cómputo total de los días de clase resulte que algún Catedrático numerario ha concurrido en el curso menor número de días que el Auxiliar, dicho profesor no examinará de su asignatura y ocupará su puesto el auxiliar, quien percibirá los derechos de examen.

Art. 4.º La asistencia á clase es obligatoria para los alumnos oficiales.

Art. 5.º Dentro de Cátedra, todos los asistentes, oyentes ó alumnos, acatarán la autoridad del Profesor y guardarán la debida compostura.

Art. 6.º Les Catedráticos anotarán diariamente las faltas de asistencia de sus alumnos.

Art. 7.º Cuando un alumno, sin justificar previamente justa causa, dejare de asistir dieciséis días á clase ó diez consecutivos, será dado de baja en la lista, y no podrá ser examinado en Junio. Si la Cátedra fuere alterna será dado de baja al incurrir en diez faltas ó cinco consecutivas.

Art. 8.º Los Catedráticos apreciarán libremente la justificación de la ausencia, así como su comprobación, que deberá ser anterior al acuerdo del Catedrático, pues una vez dictado no deberá admitir excusa ni justificación.

Art. 9.º Los Rectores y Directores de Centros de enseñanza fijarán los días de vacaciones y fiestas de todo género en que no deba haber clase. El total de días de vacación por todos conceptos no podrá exceder de sesenta, y podrá ser distinto en cada localidad.

Art. 10. Siempre que los Jefes de establecimientos docentes noten síntomas de indisciplina escolar lo comunicarán á la Subsecretaría, indicando las medidas que hayan adoptado ó crean convenientes adoptar para que se mantenga la disciplina.

Art. 11. Cuando con objeto de anticipar vacaciones ó por cualquier otra causa se negaren los alumnos colectivamente á entrar en clase, los respectivos Catedráticos la darán á los que entraren y



pondrán doble falta á los que dejaren de hacerlo.

El Catedrático apreciará libremente cuándo debe estimar la falta como colectiva.

Art. 12. Si dejaren de entrar en cátedra todos los alumnos, incurrirán en doble falta, perderán las matrículas de honor los que las tuvieren así como las preferencias de examen. Los de matrícula de honor, para poder ser examinados en Junio, deberán abonar el importe de sus matrículas.

Art. 13. Si se repitiese al día siguiente la falta colectiva, todos los que incurrieren en ella serán corregidos, anotándoles en la lista doble falta.

Art. 14. Si se diere el caso de no entrar ningún alumno en clase durante tres días seguidos, incurrirán en nueva doble falta, perderán además la matrícula y para no perder el curso deberán abonarla nuevamente en el plazo máximo de quince días.

Art. 15. Si la falta total colectiva llegare á cinco días, la pérdida de las matrículas no podrá ser subsanada sin el abono de dobles derechos.

Art. 16. Si llegare á seis, el Catedrático dará cuenta al Rector ó Director, quien convocará el Consejo de disciplina, el cual impondrá á todos los alumnos como corrección el no poder ser examinados en Junio, y que para hacerlo en Septiembre hayan de abonar dobles derechos de matrícula.

Art. 17. Si la falta continuare, el Consejo de disciplina impondrá la pérdida de curso. Esta resolución, para ser firme, necesitará la aprobación superior.

Art. 18. Cuando la falta colectiva á clase sea aislada, sólo procederá la corrección como doble falta.

Art. 19. Toda resolución que se adopte en cumplimiento de este decreto se anunciará por edictos en la puerta del aula respectiva y en la tablilla de anuncios.

Art. 20. Los alumnos incurso en las penalidades señaladas en los artículos 10 al 13, ambos inclusive, no podrán optar á premio, pensión ni gracia de ningún género.

Art. 21. Las faltas académicas que cometan los alumnos, no relacionadas con Cátedra especial, serán corregidas por el Consejo de disciplina. Las correcciones serán: amonestación privada, pública, no poder examinarse en Junio, pérdida de curso, prohibición de cursar en aquel Centro docente y expulsión de todo Centro de enseñanza dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Las tres últimas correcciones necesitarán de la aprobación superior. El Catedrático en su Cátedra podrá imponer las tres primeras y proponer las otras tres al Consejo de disciplina. La falta colectiva será corregida por lo menos con amonestación pública.

Art. 22. Los Jefes de establecimientos docentes incurrirán en responsabilidad por la falta de cumplimiento de este decreto, siendo relevados de su cargo. Sólo quedarán libres de ella cuando demuestren que amonestaron al Catedrático que no lo cumpliere, y éste no acató ni cumplió sus mandatos. Los Catedráticos que así obraren serán trasladados á otro Centro, y no podrán ser nombrados para Madrid.

Art. 23. Quedan derogadas cuantas disposicio-

nes anteriores fueren contrarias á lo mandado por este decreto.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

(Gaceta 13 Agosto 1904).

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de una consulta promovida por el Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos, respecto á las dudas que en la práctica ha ofrecido el cumplimiento de lo prevenido en la Real orden circular de 3 de Junio del año próximo pasado (C. L. número 92), para el abono de los devengos que corresponden á las clases é individuos de tropa en expectación de retiro ó ingreso en Inválidos hasta su baja en los Cuerpos de la Península, según el verdadero concepto en que debieron ser repatriados, si la resolución de los expedientes no fuera favorable, ó hasta su retiro ó ingreso en Inválidos si obtuvieran uno ú otro por virtud de dichos expediente ó propuestas de inutilidad;

El Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo informado por la Ordenación de pagos de Guerra y de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina ha tenido á bien dictar las reglas siguientes, como ampliación á las contenidas en la citada Real circular de 3 de Junio de 1903:

1.<sup>a</sup> Las clases é individuos de tropa á quienes se conceda derecho á retiro ó ingreso en Inválidos, como resultado de las propuestas ó expedientes de inutilidad, y que no se hubieran presentado en acto de revista, quedan dispensados de la presentación de los justificantes de revista omitidos, siempre que justifiquen su preexistencia posterior á la fecha á que se refieran los devengos.

2.<sup>a</sup> El haber que ha de abonarse á las clases é individuos de tropa de referencia será el asignado á las respectivas clases del arma de Infantería, sean cualesquiera los Cuerpos é Institutos del Ejército de que procedan y las unidades á que se hallasen afectos para su percibo.

3.<sup>a</sup> Asimismo se abonarán en metálico, con la justificación reglamentaria, á las indicadas clases é individuos de tropa las raciones de pan que no hubieren extraído en especie hasta su baja en los Cuerpos según el verdadero concepto en que debieron ser alta en los mismos ó hasta la resolución de las propuestas ó expedientes de inutilidad, si ésta fuera favorable.

4.<sup>a</sup> Si las repetidas clases é individuos de tropa no hubieran sido agregados á su repatriación á Cuerpo alguno de la Península para la reclamación de los devengos que les correspondan, y conservaran en su poder las Comisiones liquidadoras de los á que pertenecieron en Ultramar la documentación de los interesados, se practicarán las reclamaciones oportunas en la forma prevenida por los Cuerpos de la Península á que sucesivamente hayan estado afectas las indicadas Comisiones liquidadoras, y si éstas tampoco lo estuvieran á Cuerpos de

Ejército de la Península, verificarán las reclamación de tales devengos los regimientos ó depósitos de reserva correspondientes al punto donde se alistaron los interesados, previa la remisión a unos ú otros Cuerpos, en ambos casos, de su documentación por las respectivas Comisiones liquidadoras, para poder practicar las reclamaciones en la forma que preceptúa la regla 3.<sup>a</sup> de la repetida Real orden de 3 de Junio de 1903, á fin de evitar duplicados abonos; y

5.<sup>a</sup> Por los Capitanes generales de las regiones y de Baleares y Canarias se interesará de los Gobernadores civiles se inserte esta resolución en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias, para que llegue á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1904.—Linares.—Señor .....

(Gaceta 13 Agosto 1904).

## SECCION CUARTA

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

**Edicto para notificar el embargo de fincas á los forasteros por medio del BOLETÍN OFICIAL y «Gaceta de Madrid»:**

D. Agustín Fustiñana Galindo, Recaudador auxiliar de Contribuciones de Zaragoza:

Hago saber: Que en el expediente que me halla instruyendo por débitos de contribución urbana, pertenecientes al año de 1896-97, he acordado y se han practicado embargos de fincas á los deudores hacendados forasteros que á continuación se expresan:

D. Antonio Pallaruelo Gascón, una viña con cosecha, sita en la partida de Garrapinillos de este término, de cabida de un cahiz, 16 cuartales y dos almudes, equivalente á 87 áreas y dos centiáreas, que linda al N. con viña de José Pallaruelo, por S. con viña de Julcaner, por Este con viña de herederos de Bartolomé Calvete y por O. con brazal.

D. Antonio Lassala Zarate, un campo en Alfocea, sito en la partida del Soto alto de este término, de cabida de un cahiz, dos cuartales y dos almudes, equivalentes á 63 áreas y 18 centiáreas.

D. Bienvenido Casanova Monreal, un campo, sito en la partida de Garrapinillos de este término, de cabida ocho cahices.

D. Dionisio Pérez Cutié una cochera, sita en la calle de San Miguel de este término.

D. Dionisio López Muñoz.

D. Fernando Mainar Navarro, una casa, sita en la calle de las Cortesías número 7, de este término.

D. Faustino Blanque Lassala, un campo en Alfocea, sito en la partida de Carello de Fragas de este término, de cabida de un cahiz dos cuartales y un almud, equivalente á 86 áreas 31 centiáreas.

D. Gaspar Ballovar Claver, un huerto sito en la partida de Mambias de este término, de cabida de 9 cuartales, equivalente á 21 áreas 45 centiáreas.

D. Antonio Nogueras, herederos, media viña y olivar, sita en la partida del llano de la Cartuja

de este término, de cabida de seis cahices y ocho cuartales, equivalentes á tres hectáreas y 35 centiáreas.

D. Juan Ochoa, un campo sito en la partida de Garrapinillos de este término, de cabida de dos cahices 16 cuartales y un almud, equivalente á una hectárea, 34 áreas y ocho centiáreas.

D. Joaquín Gracia Artal, un campo, sito en la partida del Castellar de este término, de cabida de dos juntas, equivalentes á 76 áreas y 28 centiáreas.

D. Jorge Castán Sesé, una cueva, sita en Juslibol.

D. Lucas Navarro, un campo, sito en Garrapinillos, de cabida de 10 cuartales, equivalentes á 23 áreas y 83 centiáreas.

D. Leandro Larreta, un campo, sito en la partida de Val de Santa Bárbara, de cabida de tres cahices, equivalentes á una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas.

D. Lupercio Moreno Villanueva, un campo, sito en Alfocea, de cabida de dos cahices, equivalentes á una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas.

D. Martín Borgas Amezcua, un olivar y campo, sito en la partida de Cascajo, de cabida de siete cahices, equivalente á cuatro hectáreas y 49 centiáreas.

D. Mariano Castro Salamero, una casa llamada del Carmen, sita en la partida de la carretera del Bajo Aragón, núm. 535.

D. Martín Gay, un campo, sito en Garrapinillos, de cabida de dos cahices, equivalentes á 95 áreas y 35 centiáreas.

D. Mariano Oca Guerrero, un campo, sito en la partida de Estocada, de cabida de tres juntas, equivalentes á una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas.

D. Manuel Moliner Martínez, un campo, sito en la partida de Castilla, de cabida una junta, equivalente á 28 áreas y 14 centiáreas.

D. Mariano Lom Gil, una viña, sita en la partida de Valdelcerro, de cabida de tres cahices, equivalentes á una hectárea, 43 áreas y tres centiáreas, lindante por N. viña de Juan Urriés, por S. mojoneros del Canal, por E. otra de Francisco Hernando y O. viña de Fernando Martínez.

D. Nicolás Herrero Gavás, una casa, sita en Alfocea, Costera, núm. 7.

D. Pío Gracia Peiro, una casa, sita en la partida de Vistabella, próxima al núm. 222.

D. Rudesindo Mainar Laborda, un campo, sito en la partida del Castellar, de cabida de cuatro juntas, equivalentes á una hectárea, 52 áreas y 57 centiáreas.

D. Santiago Calvero Gin, una casa, sita en Garrapinillos.

D. Victoriano Julián Serrano, una casa, sita en la calle Alcober, núm. 19.

D. Alejandro Alvarez Sierra, una caseta, sita en la partida de Urdán, con el núm. 23 de rústica.

D. Antonio Gan Castell, una caseta, sita en la partida del Castellar, con el 70 de rústica.

D. Antonio Carde Gajón, una casa y corral, sita en la partida de Montelaplana.

D. Agustín Gracia Dupre, una casa, sita en la calle del Sepulcro, núm. 30.

D. Agustín Latorre Monforte, una casa, sita en Alfocea, Barrio Alto, núm. 24.



D. Antonio Lacasa Ferrer, una parte casa y corral, sita en la partida de Vistabella.

D. Antonio Martínez Bailo, una cueva, sita en Juslibol, frente á la de Pablo Larda.

D. Bartolomé Donoso, una caseta, sita en Garrapinillos, núm. 529.

D. Bertoldo San Joaquín Pablo, una caseta, sita en la partida del Llano de la Cartuja, núm. 27.

D. Clemente Sanz López, media casa, sita en Garrapinillos, con el núm. 490 de rústica.

D. Claudio Cabezas, una casa, en Garrapinillos.

D.<sup>a</sup> Cándida Rermuartea Rodrigo, una casa y corrales, sitos en Garrapinillos, núm. 397 y 398.

D. Esteban Gracia Lahoz, una casa en Juslibol, sita en la partida de Val de Lazartas.

D. Faustino Clariana Rubio, una casa, sita en la calle Prudencio, núm. 2.

D. Francisco Franco Morales, una caseta, sita en la partida de Mirallobes.

D. Francisco Conde Murillo, una casa-torre, sita en la partida de la Bombarda, núm. 10.

D.<sup>a</sup> Fermina Zamora Iturbiera, un bajo de casa, sita en Juslibol, calle Mayor, núm. 1.040 de rústica.

D. Francisco Calvera Víu, una casa, sita en Garrapinillos, núm. 336.

D.<sup>a</sup> Isabel Bolea, una caseta, sita en la partida de Mambblas.

D. Juan José Víu y hermanos, la tercera parte de una casa, sita en Garrapinillos, núm. 511.

D.<sup>a</sup> Josefa Lasierra Martínez, una casa-torre, sita en la partida de Miralbueno.

D.<sup>a</sup> Josefa Orús Castel, una cueva, en Juslibol, sita en la partida de Valdelasartas.

D. Mariano Castán José, una caseta, sita en el Castellar.

D. Mariano de Gracia, una casa, sita en la partida de San Juan de Cuarampar.

D. Mariano Capitán, una caseta, sita en la partida de Mambblas.

D. Mariano Ruiz Navarro, una casa, sita en Garrapinillos.

D. Manuel Sarría, una casa, sita en Garrapinillos, núm. 433.

D. Manuel y Eusebia Ramón, media casa, sita en la partida del Llano de la Cartuja.

D. Mariano Sauras Lucas, una cuadra y pajar, sitos en la partida del Llano de la Cartuja, próxima al núm. 101.

D.<sup>a</sup> Manuela Latorre Salas, una bodega y cubierto, sitos en la partida de Vistabella.

D. Miguel Centellas Latorre, una parte de casa, sita en la partida de Vistabella.

D. Pedro y Rafaela Gavín, un campo, sito en el Barranco de la Muerte, de cabida de tres cahices, equivalentes á una hectárea, 43 áreas y tres centiáreas.

D. Santiago Lasierra Domingo, una casa, sita en Garrapinillos, San Lamberto.

D. Saturnino Román Sebastián, una casa, sita en Garrapinillos.

D. Tomás Román, una casa, sita en la calle de la Estrella, núm. 7.

D. Timoteo Sánchez Santos, una casa, sita en la partida del Llano de la Cartuja.

D. Tomás Bernal Rey, una caseta, sita en la partida del Castellar.

D. Tomás Navarro Agustín, una casa, sita en Garrapinillos.

D. Tiburcio Gracia Gracia, una casa, sita en la partida de la Bombarda.

D.<sup>a</sup> Teresa Jiménez Jiménez, una casa, sita en la partida de Adulas de Miraflores.

D. Tomás Abad Forcadellas, una caseta, sita en la partida de la Bombarda.

- Señora viuda de Antonio Salillas, una cuarta parte de campo, sito en la partida de Sardina de Miranda, de cabida de 23 cahices, equivalentes á 11 hectáreas, 49 áreas y 59 centiáreas.

Señora viuda de José Pedro Barnués, una casa, sita en la calle Boggiero, núm. 102.

Señora viuda de Polo José, un solar, sito en la partida del Fosal de San Lorenzo.

Señora viuda de Simón Sancho, una media casa, sita en la partida de Mambblas.

D. José Mateo Herrero, una casa, sita en Torrero, junto al número, 367, de este término.

D. Manuel Gil Morales, una Fábrica Ladrillos, sita en Torrero (Adula del Sabado) de este término.

D. Tomás Agustín Salanza, una casa, sita en la partida del Llano de Lamberto de este término.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado á la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia ó la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que en término de tercero día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.

Zaragoza 26 de Julio de 1904.—El Recaudador, Agustín Fustiñana.

D. Manuel Naharro, Recaudador de Hacienda en el pueblo de Alagón;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución que á continuación se menciona, perteneciente al año 1903, he dictado la siguiente

«*Providencia*.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesore-

ría de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

*Por utilidades.*—José Gracia Ezquerra, 10'45 pesetas; Rafael Pelegrín Hernández, 3'15; Mariano Morata López, 7'29 y Manuel San Miguel, 16'70.

Alagón 17 de Julio de 1904.—El Escudador, Manuel Naharro.

## SECCION QUINTA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Instituto de Reformas sociales.

##### Estadística de las huelgas.

*Instrucciones é interrogatorio para la formación de una estadística de las huelgas y disensiones entre patronos y obreros.*

El reglamento del Instituto de Reformas sociales, en su artículo 117, en concordancia con los 106 y 107, encomienda á la Sección tercera la investigación de las causas de las huelgas y disensiones entre patronos y obreros. Para cumplir con este cometido, preciso es formar previamente una estadística de esos conflictos que, por imperio de las circunstancias, vienen desgraciadamente repitiéndose con tanta frecuencia en nuestro país.

El número de las huelgas, la cantidad y la calidad de los que en ellas toman parte, las peticiones de los obreros, las pretensiones de los patronos, el éxito feliz ó desgraciado de estos movimientos, y en general, el conocimiento de las condiciones de lugar y tiempo en que se realizan, factores todos determinantes de la investigación estadística de sus causas, constituyen, en cuanto á su registro, una tarea cuya necesidad é importancia es inútil demostrar.

Con la observación de los hechos llegará el Estado á inducciones rigurosas que le permitan legislar con acierto en materia tan delicada y preparar hasta donde sea posible la deseada armonía del capital y el trabajo; pues con razón se dice que la estadística es el sistema analítico experimental de las ciencias sociológicas y el preventivo más eficaz de la legislación.

Fundado en las anteriores razones, este Instituto se propone organizar la estadística de las huelgas y disensiones entre patronos y obreros con arreglo á las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> Para la formación de la estadística de las huelgas se servirán los Sres. Gobernadores civiles de las provincias, como Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas sociales, y los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las locales, atender las instrucciones que les fueron dadas por el Presidente de este Instituto.

2.<sup>a</sup> En cuanto los Presidentes de las Juntas locales tengan conocimiento de haberse declarado una huelga, lo comunicarán sin pérdida de correo ó por telégrafo, cuando fuera posible, al Presidente del Instituto y al Gobernador civil de la provincia.

3.<sup>a</sup> El Presidente del Instituto remitirá inmediatamente á los de las Juntas locales y provinciales,

según la huelga se haya declarado en una capital de provincia ó en otra población que no lo sea, un interrogatorio, que deberá ser contestado y devuelto en el término de ocho días, después de terminada aquélla.

4.<sup>a</sup> Antes de la devolución del interrogatorio, el Secretario de la Junta local ó provincial lo pasará á las personas ó comisiones que hubiesen representado en la huelga á los patronos y á los obreros, para que presten su conformidad con las noticias y apreciaciones contenidas en el mismo.

5.<sup>a</sup> Si alguna de las dos partes no estuviera conforme con lo expresado en las contestaciones al interrogatorio, podrá hacer que conste su distinto criterio. Para prestar su conformidad ó consignar lo que consideren conveniente, se concederá á cada una de las partes un plazo de dos días.

##### ESTADÍSTICA DE LAS HUELGAS

(Dicha estadística, así como las observaciones finales se hallan insertas en el BOLETIN del día 12 del corriente).

Madrid 12 de Agosto de 1904.—El Presidente interino, Pedro F. Moreno Rodríguez.—Sres. Presidentes de las Juntas provinciales y locales de Reformas sociales.

## SECCION SEXTA

A los efectos legales, y desde el día 18 del actual mes hasta el 2 de Septiembre próximo, ambos inclusive, se hallarán de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Presupuesto municipal ordinario para el próximo año 1905 y cuentas municipales correspondientes á 1902 y 1903.

Sediles 16 de Agosto de 1904.—El Alcalde, P. O., Leandro Martínez, Secretario interino.

Por defunción del que la desempeñaba, se hallará vacante desde el día 29 de Septiembre próximo la titular de Medicina y Cirugía de esta villa, con la dotación de 2.500 pesetas por beneficencia é igualas, pagadas por trimestres vencidos; respondiendo al pago una junta de contribuyentes.

Los aspirantes que deseen obtenerla la solicitarán hasta el día 31 del actual, que se proveerá. Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía.

Tabuena 15 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Emeterio Sancho.—P. A. de la Junta, Pedro Molinos, Secretario.

El día 29 de Septiembre próximo, y por terminar el contrato, se hallará vacante la plaza de Farmacéutico titular de beneficencia de esta villa. La dotación de 125 pesetas es pagada de fondos municipales, por trimestres vencidos, y el número de personas pobres el de treinta y seis.

Las solicitudes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de un mes, contado desde el día siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Velilla de Ebro 17 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Pascual Faure.